

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2003**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2004.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.....	7
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	8
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	12
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS.....	13
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTOS INTERNOS.....	19
. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS	20
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	22
. REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	23

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1575

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 15/10/2003

Régimen de retención por operaciones con facturas clase "M".

. ALCANCE

Se dispone un régimen de retención cuando el adquirente, locatario o prestatario inscripto en el IVA reciba el comprobante clase "M" -para categoría de sujetos que no acrediten ciertas condiciones de solvencia patrimonial al momento de solicitar por primera vez la autorización de emitir factura A o cuando no opten porque el importe de sus ventas sea depositado en una CBU (Clave Bancaria Uniforme para cuenta corriente o caja de ahorro).

. CONDICIONES

- a) cuando el importe neto de la operación sea igual o mayor a \$ 1000. Las operaciones sujetas a retención quedan excluidas de la aplicación de otros regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta, excepto Guía Fiscal Ganadera y/o Harinera.
- b) cuando el importe neto de la operación sea menor a \$ 1000, resultarán de aplicación los regímenes de retención vigentes dispuestos por la AFIP, de corresponder.

. IMPORTE DE LA RETENCION

El importe de la retención se calculará aplicando sobre el precio neto el 3%.

. INGRESO DE LAS RETENCIONES

El ingreso del importe de las retenciones practicadas se efectuará de acuerdo a las disposiciones de la R.G. 738 (SICORE).

. VIGENCIA

El presente régimen de retención es de aplicación desde el 20/10/03, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25784

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF. : 22/10/2003

Modificaciones a la Ley del impuesto.

GANANCIAS POR EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

. Determinación de la fuente

Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera.

. Presunción de precio razonable de mercado

En los casos en que se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional -de público y notorio conocimiento- a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

. Operaciones con sujetos vinculados económicamente o ubicados en jurisdicciones de baja o nula imposición

Cuando las operaciones fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse a lo estipulado para la aplicación de precios de transferencia.

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas sobre precios de transferencia.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

. Exportaciones realizadas a sujetos vinculados con objeto determinado

Cuando se trate de exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería -cualquiera sea el medio de transporte-, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional.

No obstante lo indicado, si el precio convenido con el intermediario internacional, fuera mayor al precio de cotización vigente a la fecha mencionada, se tomará el primero de ellos para valuar la operación.

El método dispuesto no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- a) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados;
- b) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República Argentina o con otros miembros del grupo económicamente vinculado, y
- c) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá delimitar la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras exportaciones de bienes cuando la naturaleza y características de las operaciones internacionales así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario internacional que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el octavo párrafo del presente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REGIMEN DE CAPITALIZACION EXIGUA

. Deducción de intereses de deuda

En el caso de sujetos-empresa los intereses de deuda contraídos con personas no residentes que los controlen, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina existente al cierre del ejercicio, que exceda 2 veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha. (La norma modificada contenía una relación de 2,5 y el monto total de los intereses, no debía superar el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto del período determinado con anterioridad a la detracción de los mismos).

. Tratamiento de los intereses no deducibles

Los intereses que no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto para los dividendos.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 22-10-03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1610

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 05/12/2003

Extensión del plazo de pago de obligaciones impositivas en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Leyes Nros. 25.735 y 25.812.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos, se dispone que los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en las mismas podrán cumplir en término con las obligaciones de pago, por los vencimientos fijados entre los días 21 de abril de 2003 y el 23 de enero de 2004, hasta el día 26 de enero de 2004, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1615

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 23/12/2003

Régimen de retención aplicable al capital objeto de la demanda en ejecuciones hipotecarias. Leyes Nros. 25.795 y 25.798.

. ALCANCE

Cuando los acreedores promuevan la ejecución hipotecaria de mutuos garantizados con derecho real de hipoteca y no acrediten el cumplimiento de sus obligaciones impositivas mediante certificado extendido por AFIP, se establece el presente régimen de retención a cuenta del impuesto a las ganancias, aplicable al capital objeto de la demanda o, en su caso, sobre los pagos que el fiduciario efectúe al acreedor para la cancelación de los respectivos mutuos hipotecarios.

. SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR LA RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que, según el caso, se indican a continuación:

- De tratarse de ejecuciones judiciales: las entidades bancarias a las que el respectivo Tribunal libró la orden de pago.
- De tratarse de mutuos incluídos en el Sistema de Financiación Hipotecaria: el fiduciario.

. SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Será pasible de retención el acreedor que no haya obtenido por la AFIP el certificado de acreditación fiscal.

Asimismo el acreedor que no haya obtenido el citado certificado de acreditación y que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúe arreglos extrajudiciales, en virtud de los cuales realicen pagos -totales o parciales- a efectos de cancelar el mutuo, deberá abonar en concepto de ingreso a cuenta el importe del 35% sobre el monto objeto de lo denunciado.

. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención se practicará en el momento en que la entidad bancaria efectúe el pago correspondiente o, en su caso, en el de cada uno de los pagos que realice el fiduciario al acreedor.

. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el monto objeto de la demanda, la alícuota del 35%.

. FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LA RETENCION

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, que establece la RG N° 738, "SICORE Sistema de Control de Retenciones"

Asimismo el acreedor que no haya obtenido el citado certificado de acreditación y que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúe arreglos extrajudiciales, en virtud de los cuales realicen pagos -totales o parciales- a efectos de cancelar el mutuo, deberá abonar en concepto de ingreso a cuenta el importe del 35% sobre el monto objeto de lo denunciado.

. CARACTER DE LA RETENCION

El importe de la retención o del ingreso a cuenta, según corresponda, tendrá para los responsables inscriptos en el Impuesto a las Ganancias el carácter de pago a cuenta, y será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o se abonó el referido ingreso a cuenta.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen a partir del 7/01/04.

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1610

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 05/12/2003

Extensión del plazo de pago de obligaciones impositivas en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Leyes Nros. 25.735 y 25.812.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en las mismas podrán cumplir en término con las obligaciones de pago, por los vencimientos fijados entre los días 21 de abril de 2003 y el 23 de enero de 2004, hasta el día 26 de enero de 2004, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1580

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 23/10/2003

Régimen de retención y percepción para el ingreso de los aportes y contribuciones a cargo de la Asociación de Fútbol Argentino. Decreto N° 1212/03.

El Decreto N° 1212/03 estableció un procedimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atienden a los planteles que practican fútbol profesional en cualquier categoría y al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", deberán observar las disposiciones siguientes, respecto del sistema especial instaurado, para la cancelación de:

- . aportes y contribuciones sobre la nómina salarial y del aporte personal de los trabajadores autónomos, con vencimientos fijados para sus respectivos ingresos a partir del día 1 de julio de 2003, inclusive.
- . obligaciones vencidas e impagas al día 30 de junio de 2003, inclusive, por aportes y contribuciones sobre la nómina salarial e importes retenidos y no ingresados en concepto de aporte personal de los trabajadores autónomos, incluidos en ambos casos, sus actualizaciones, intereses y multas.

. CONCEPTOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN DE PERCEPCION

Están sujetos al régimen de percepción, los importes provenientes de los siguientes conceptos:

- . recaudación total por la venta de entradas generales, plateas y palcos, cualquiera sea su denominación o categoría.
- . transferencias de jugadores.

. CONCEPTOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN DE RETENCION

- . importes que correspondan a cada uno de los clubes, provenientes de la comercialización de los derechos de televisación de los encuentros en que ellos participen, siempre que se trate de los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), para las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

. DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR Y/O A RETENER

La percepción y/o retención se determinará aplicando las alícuotas que seguidamente se indican:

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- . 2%, que se imputará a la cancelación de los aportes y contribuciones con vencimientos fijados a partir del día 1 de julio de 2003, inclusive.
- . 0,50%, que se utilizará para la regularización de las obligaciones vencidas e impagas al día 30 de junio de 2003, inclusive.

. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA PERCEPCION Y/O RETENCION

La percepción o retención, según corresponda, deberá efectuarse en el momento en que:

- . se efectúe la asignación de la recaudación total por la venta de entradas de los partidos de fútbol, a cada uno de los clubes intervinientes y a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).
- . se realicen los pagos a cada uno de los clubes en concepto de derechos de televisión de los encuentros de fútbol.
- . la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) autorice la respectiva transferencia de jugadores.

. INGRESO DE LAS PERCEPCIONES Y/O RETENCIONES

La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá ingresar e informar los montos correspondientes a las percepciones y/o retenciones practicadas, dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- . del 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- . del 16 al último día de cada mes, ambos inclusive.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 24/10/03 y surtirán efecto para el régimen de percepción y retención a partir del día 1/06/03, inclusive.

Se fija hasta el día 28/11/03, inclusive, como fecha de vencimiento especial para el ingreso de las percepciones y/o retenciones practicadas por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en los períodos mensuales junio, julio, agosto y setiembre de 2003, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1587

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 04/11/2003

Régimen de percepción sobre contribución sobre vales alimentarios o cajas de alimentos. Ley N° 24.700, art. 4° y R.G. AFIP 1557.

Se prorrogó al 1/12/03 el plazo a partir del cual los sujetos alcanzados por el régimen de percepción sobre vales alimentarios o cajas de alimentos deben actuar como agentes de percepción.

Anterior vigencia: a partir del 3/11/03, respecto de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos entregados por las empresas emisoras desde esa fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1599

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 20/11/2003

Reaffectación de importes ingresados en exceso por error, equivalentes a saldos adeudados en una misma declaración jurada.

Se establece un procedimiento informático para la reaffectación de las sumas ingresadas en exceso contra los saldos adeudados en concepto de aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, siempre que ambos importes resulten exactamente equivalentes, surjan de una misma declaración jurada y la reaffectación permita cancelar íntegramente el saldo total de las obligaciones determinadas en esta última.

La AFIP podrá proceder a reaffectar de oficio, la suma ingresada en exceso por el empleador con destino a uno de los subsistemas de la seguridad social contra el saldo adeudado por el mismo u otro subsistema, en el mismo período mensual.

Los subsistemas de la seguridad social comprendidos en el presente procedimiento, son los que se detallan a continuación:

. APORTES:

- . Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones
- . Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- . Registro Nacional del Seguro de Salud
- . Régimen Nacional de Obras Sociales

. CONTRIBUCIONES:

- . Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones
- . Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- . Fondo Nacional de Empleo
- . Régimen Nacional de Asignaciones Familiares
- . Régimen Nacional del Seguro de Salud
- . Régimen Nacional de Obras Sociales
- . Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Vales alimentarios
- . Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. CUOTA:

. Ley de Riesgos del Trabajo

Se considerarán canceladas las obligaciones adeudadas, correspondientes a uno o varios subsistemas de la seguridad social, a las que se les impute los importes reafectados de oficio, a partir de la fecha en que se concrete dicha reafectación.

La aplicación del presente procedimiento será gradual y optativa para la AFIP, en consecuencia, los empleadores no podrán solicitar la aplicación del procedimiento ni alegar la existencia de este procedimiento a fin de rechazar intimaciones de pago u otras acciones de efectividad, así como para excluir su responsabilidad por los intereses, sanciones y demás accesorios derivados de la incorrecta imputación y/o falta de cancelación a su vencimiento, del saldo adeudado por uno o más subsistemas de la seguridad social.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1610

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 05/12/2003

Extensión del plazo de pago de obligaciones impositivas en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Leyes Nros. 25.735 y 25.812.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en las mismas podrán cumplir en término con las obligaciones de pago, por los vencimientos fijados entre los días 21 de abril de 2003 y el 23 de enero de 2004, hasta el día 26 de enero de 2004, inclusive.

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1610

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 05/12/2003

Extensión del plazo de pago de obligaciones impositivas en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Leyes Nros. 25.735 y 25.812.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en las mismas podrán cumplir en término con las obligaciones de pago, por los vencimientos fijados entre los días 21 de abril de 2003 y el 23 de enero de 2004, hasta el día 26 de enero de 2004, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1575

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 15/10/2003

Régimen de retención por operaciones con facturas clase "M".

. ALCANCE

Se dispone un régimen de retención cuando el adquirente, locatario o prestatario inscripto en el IVA reciba el comprobante clase "M" - para categoría de sujetos que no acrediten ciertas condiciones de solvencia patrimonial al momento de solicitar por primera vez la autorización de emitir factura A o cuando no opten porque el importe de sus ventas sea depositado en una CBU (Clave Bancaria Uniforme para cuenta corriente o caja de ahorro).

. CONDICIONES

- a) cuando el importe neto de la operación sea igual o mayor a \$ 1000. Las operaciones sujetas a retención quedan excluidas de la aplicación de otros regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta, excepto Guía Fiscal Ganadera y/o Harinera.
- b) cuando el importe neto de la operación sea menor a \$ 1000, resultarán de aplicación los regímenes de retención vigentes dispuestos por la AFIP, de corresponder.

. IMPORTE DE LA RETENCION

El importe de la retención se calculará aplicando sobre el importe neto el 100% de la alícuota que corresponda, según el hecho imponible de que se trate.

. INGRESO DE LAS RETENCIONES

El ingreso del importe de la retenciones practicadas se efectuará de acuerdo a las disposiciones de la R.G. 738 (SICORE).

. VIGENCIA

El presente régimen de retención es de aplicación desde el 20/10/03, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25792 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 11/11/2003

Tratamiento de la producción de películas, programas y/o grabaciones destinadas a ser exhibidas en emisoras de televisión abierta, por cable y/o por sistema satelital, realizadas con anterioridad al 1/1/99.

No están alcanzadas por el impuesto la producción de películas, programas y/o grabaciones destinadas a ser exhibidas en emisoras de televisión abierta, por cable y/o por sistema satelital, que se hayan producido con anterioridad al 1/1/99.

Se encuentran comprendidas las actividades cuyo objeto fue la obtención como producto final de una película, programa y/o grabación, sin perjuicio que el sujeto que realizó la actividad lo haya hecho para sí, para terceros y/o asociado a terceros, haya sido o no titular del derecho, sea que la película, programa y/o grabación haya sido emitida en vivo, en directo o en diferido, y cualquiera haya sido el soporte utilizado, grabación en cinta, vínculo satelital, cable u otro.

Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encuentren en curso referidas o correspondientes a hechos impositivos acaecidos en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31/12/98 inclusive, impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente por interpretación diferente a lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciara a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con costas en el orden causado, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.

Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la presente ley, no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1603 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 25/11/2003

Régimen de percepción y de retención por operaciones de compraventa de cheques de pago diferido y certificado de aval en Bolsas de Comercio y mercados autorregulados. Decreto N° 386/03 y R.G. N° 1415.

I. REGIMEN DE PERCEPCION

. OPERACIONES ALCANZADAS

Se establece un régimen de percepción en el IVA, que se aplicará a las prestaciones financieras que resulten de las operaciones de compraventa de los cheques de pago diferido y los certificados de aval emitidos en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina .

. OPERACIONES EXCLUIDAS

Quedan excluidas del presente régimen las operaciones que tuvieron lugar entre entidades

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

financieras regidas por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

. SUJETOS AGENTES DE PERCEPCION Y/O RETENCION

Se encuentran obligados a actuar como agentes de percepción, y/o de retención, los agentes o sociedades de bolsa, debidamente inscritos en el mercado correspondiente, que intervengan por cuenta y orden del vendedor de los valores en las operaciones alcanzadas.

. SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION

Serán sujetos pasibles de la percepción, los compradores de los valores, que:

- . Revistan en el IVA la calidad de responsables inscriptos.
- . No acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o alcanzados en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

. OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA PERCEPCION

La percepción deberá practicarse en el momento en que el agente y/o sociedad de bolsa del vendedor de los valores, reciba la transferencia correspondiente al pago de la respectiva liquidación.

. DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR

El importe a percibir se determinará aplicando, sobre la diferencia que resulte entre el valor representado en los valores negociados y el importe abonado por su comprador, la alícuota del 21%.

. CARACTER DE LA PERCEPCION

El importe de la percepción tendrá el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado por los sujetos pasibles inscriptos en el impuesto, en la declaración jurada del período fiscal en el que fue practicada. Sin perjuicio de lo dispuesto y sólo con carácter de excepción, la percepción podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período inmediato anterior, cuando la operación que le da origen se haya producido en dicho período y la percepción se hubiera practicado hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de dicha declaración jurada.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado como saldo de libre disponibilidad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

II. REGIMEN DE RETENCION

. SUJETOS AGENTES DE RETENCION - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION DETERMINACION DE LA RETENCION

Los agentes o sociedades de bolsa, que intervengan en las operaciones, deberán retener al vendedor de los valores, cuando el mismo revistiere al carácter de responsable no inscrito en el IVA, el impuesto que corresponde al acrecentamiento del impuesto.

. OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de la correspondiente liquidación, que el agente y/o sociedad de bolsa del vendedor de los valores realice con arreglo a la normativa bursátil.

. PLAZOS DE INGRESO DE LAS PERCEPCIONES Y DE LAS RETENCIONES

Los agentes de percepción y, en su caso de retención, deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones y de las retenciones practicadas que establece la Resolución General N° 738, -Sistema de Control de Retenciones- (SICORE).

. OBLIGACION DE LOS AGENTES O SOCIEDADES DE BOLSA

Los agentes o sociedades de bolsas deberán hacer constar el impuesto al valor agregado de la operación, en la documentación respaldatoria -a entregar al vendedor y al comprador-, a efectos que:

- . El vendedor de los valores: pueda computarlo como crédito fiscal en la declaración jurada respectiva.
- . El comprador: pueda computarlo como débito fiscal en la declaración jurada respectiva.

Cuando el vendedor revista la calidad de exento, monotributista, responsable no inscripto o sujeto no categorizado, el IVA de la operación, no generará derecho a cómputo de crédito fiscal.

En tal situación, el agente o sociedad de bolsa deberá consignar en la documentación respectiva la leyenda “El IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal”.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de las compraventas de los valores que se realicen a partir del día 3/12/03.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 15/12/2003

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Ley N° 25.590 y Decretos N° 486/02 y 2724/02.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31-12-04 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención transitoria del impuesto a la importación de los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Anterior prórroga: hasta el 10-12-03 mediante el Decreto N° 2724/02.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1120 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 26/11/2003

Prórroga de la suspensión del gravamen sobre vehículos, chasis con motor y motores, Decreto N° 731/01 y automotores y motores gasoleros, Decreto N° 848/01.

Se prorroga la vigencia desde el 1/01/04 hasta el 31/12/04 de las normas que dispusieron la suspensión del gravamen aplicable a los vehículos automóviles, chasis con motor y motores y los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 26/11/03 y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/01/04, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1588

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 04/11/2003

Ingreso del gravamen. Ley N° 20.630 y Decreto Reglamentario N° 668/74. Sustitución Resoluciones Generales (DGI) 1651 y 2729.

En el marco de la Ley N° 20.630 y del Decreto N° 668/74, las personas o entidades privadas u oficiales que organicen juegos de sorteo (loterías, quinielas, rifas y similares) y/o concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípcas, para la determinación e ingreso del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteos y concursos deportivos -inclusive, la proporción destinada al Fondo Especial para Bibliotecas Populares-, quedan obligadas a observar las disposiciones presentes.

. JUEGOS O CONCURSOS QUE COMBINAN EL AZAR CON OTROS ELEMENTOS

Los beneficios en dinero o en especie que perciban los participantes de juegos o concursos de preguntas y respuestas que combinen el azar con elementos o circunstancias ajenas a éste, tales como cultura, habilidad, destreza, pericia o fuerza, se considerarán alcanzados por la presente norma, si la adjudicación de los mismos depende en definitiva de un hecho casual o de azar (vgr. sorteos, obtener la llave que corresponda a un automóvil o al objeto premiado o del lugar donde el mismo se encuentra, etc.).

. DETERMINACION BASE IMPONIBLE

Para la determinación del monto imponible, deberá considerarse, sin admitir prueba en contrario, que éste responde al 90% del premio, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso.

A este último efecto, no será computable el propio gravamen de emergencia que recae sobre el premio.

. DETERMINACION DEL GRAVAMEN

Cuando el importe correspondiente al premio supere el límite exento de \$ 1200, la determinación del impuesto se efectuará sin tener en cuenta el mencionado límite, debiéndose practicar la liquidación sobre el total del monto imponible.

Los organizadores que, al momento del pago, acreditación o entrega del premio, no procedan a efectuar el descuento o la percepción correspondiente deberán considerar que dicha suma incrementa el beneficio bruto obtenido.

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

. INGRESO DEL GRAVAMEN

El ingreso de las sumas correspondientes al gravamen retenido y/o percibido, se efectuará de acuerdo con los plazos y demás condiciones establecidas por la Resolución General N° 738, “SICORE – Sistema de Control de Retenciones”.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE HACIENDA

NUMERO: 186 **AÑO:** 2003
FECHA BOL. OF.: 26/11/2003

Suspensión de licitaciones para presentar ofertas de cancelación de obligaciones tributarias nacionales, mediante la utilización de títulos públicos comprendidas en el art. 5° del Decreto N° 2243/02. Resolución SH N° 7/03.

Se suspende por el término de 60 días a partir del 26/11/03, la licitación pautaada originalmente para el 30/10/03 y postergada hasta el 26/11/03, la licitación a realizarse el día 27/11/03 que habilita al pago de impuestos vencidos durante diciembre 2003, la licitación a realizarse el día 29/12/03 que habilita al pago de impuestos vencidos durante enero de 2004, y la licitación a realizarse el día 29/01/04 que habilita al pago de impuestos vencidos durante febrero de 2004.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1596

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/11/2003

Ingreso de las obligaciones fiscales diferidas. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03.

En el marco del régimen optativo de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se dispone que los contribuyentes deberán ingresar íntegramente el importe de la cancelación anticipada, hasta el 30/12/03, únicamente mediante depósito bancario.